



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Corrección de Sentencia en Sucesión Testada N° 1965-00001-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada, respecto del fallo adiado a 20 de octubre de 1965, expedido dentro del actual asunto y del que forma parte integrante el correspondiente trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, **llama la atención que la profesional del derecho que representa a la aquí suplicante, acuda al denominado derecho de petición** (tópico sobre el cual se alerta, en aras de que, en lo sucesivo, se tomen los correctivos que son conducentes y no se incurra en esa clase de imprecisiones o inconsistencias), teniéndose que en el ámbito de los procedimientos de carácter judicial **es improcedente aplicar tal prerrogativa y las particulares reglas que la rigen**, en tanto que las actuaciones que se promueven en el marco de los mencionados derroteros adjetivos se hallan sometidas a los cauces, términos y condiciones establecidos especialmente por el ordenamiento ritual y que gobiernan el agotamiento de cada fase instrumental, dentro de las cuales han de ejercerse las herramientas jurídicas que son propicias y que han sido consagradas para esta puntual clase de escenarios, lo que de ninguna forma hace factible acudir a las estipulaciones concernientes a la denotada prebenda.

En ese sentido, **se adecúa la entablada actuación, entendiéndose que la reclamación en ciernes apunta a la corrección de la singularizada sentencia.**

Puestas de esta manera las cosas, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible enmendar una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.



En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para reparar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

De este modo, con estribo en las premisas acabadas de esbozar, se abordará el estudio de la herramienta jurídica aquí propuesta.

Esto, aclarándose que solamente la interesada ANA ROSA DUQUE RINCÓN otorgó el respectivo apoderamiento, en aras de que se adelantara la actividad abordada, lo que, en principio, conduciría a desestimar los pedimentos instados en nombre de los restantes herederos, en tanto que éstos o sus sucesores jamás brindaron el denotado mandato, careciendo la correspondiente togada del derecho de postulación.

Sin embargo, se insiste en que esa postura se mantiene solamente de entrada, en vista de que, los ajustes en cuestión pueden proferirse incluso *ex officio*, tal como lo autoriza el antes nombrado canon 286, por lo cual, en esta ocasión, también se emitirán las decisiones del caso en torno a los demás involucrados; proceder que, por demás, se acomoda a los postulados de economía y eficacia rituales.

Así, una vez esclarecidos los anteriores puntos, se precisa que los nominativos de los derechohabientes, que aparecen en el pronunciamiento sometido a estudio y en el laborío de distribución que le sirvió de estribo, no se hallan debidamente particularizados, puesto que figuran como ANA o LAURA ROSA, LUIS JAVIER y ALBA LUCÍA RINCÓN o DUQUE, siendo realmente sus distintivos ANA ROSA, LUIS JAVIER y ALBA LUCÍA DUQUE RINCÓN, tal como se acredita a través de los competentes soportes de identificación y los restantes documentos formales adosados al plenario (registros civiles de nacimiento).

Así, se vislumbra que las procuradas rectificaciones salen avante, puesto que se circunscriben a una simple inconsistencia de digitación o variación de los pertinentes nombres, contenidos en los reseñados actos judiciales.

Finalmente, la gestora adjetiva de la hoy postulante, anexa la renuncia respecto del poder que ha sido conferido; práctica que se acomoda a lo previsto por el inc. 3°, art. 76 del C.G.P., teniéndose que la dimisión fue acompañada por la comunicación enviada a su prohijada. En



consecuencia, se avalará dicho proceder.

III. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición, que forma parte integral de la sentencia proferida el día 20 de octubre de 1965, así como esta última providencia, estableciéndose que los nombres de los respectivos herederos son *ANA ROSA*, *LUIS JAVIER* y *ALBA LUCÍA DUQUE RINCÓN*.

SEGUNDO: ANOTAR que el presente proveído hace parte de la decisión rectificadora.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial de la solicitante, a la abogada *JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTÉS*, identificada con C.C. N° 1.094.968.084 y T.P. N° 363.869 del C.S. de la J. Ello, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo memorial.

CUARTO: ACEPTAR la abdicación impetrada en cuanto a la conferida delegación, por parte de la aducida profesional del derecho, indicándose que ella pone término al empeño encomendado 5 días después de haberse presentado el correspondiente memorial.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de la peticionaria, 3 juegos de copias auténticas del trabajo de partición y del pronunciamiento que se enmienda, además del actual auto, a fin de que sean registrados ante las competentes autoridades.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí dictaminado personalmente y no por aviso. Esto, en razón de las preceptivas que actualmente rigen la materia; diligencia aquella que estará a cargo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, que elaborará y remitirá el enteramiento a la dirección virtual reportada¹.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en su oportunidad el legajo electrónico.

¹. jerococho@gmail.com

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b1a1fa7c9af58658937f3873ab5f971e51d28b52ce29ea9a3039f6408d401**

Documento generado en 15/11/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>